

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Permiso para Salir del País, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, informo además que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandado.

Reparto: 14 enero de 2022; 30 días: 25 febrero de 2022

Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

| | |
|--------------|--|
| Auto: | 294 |
| Actuación: | Permiso para Salir del País |
| Demandante: | N.N.A. Amay Andrea o Amy Andrea Mosquera Dávila, representada por Ingrid Lorena Dávila Ruiz |
| Demandado: | Andrés Felipe Mosquera Maturana |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2022-00008-00 |
| Providencia: | Auto Inadmite demanda |

Revisada la demanda de Permiso para Salir del País, formulada por la señora INGRID LORENA DÁVILA RUIZ, en representación de su hija AMAY ANDREA o AMY ANDREA MOSQUERA DÁVILA, a través de apoderado, dirigida en contra del señor ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MATURANA, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. No hay claridad en el nombre de la menor de edad, pues en el poder está indicando que la señora INGRID LORENA DÁVILA RUIZ, actúa en representación de AMAY ANDREA MOSQUERA DÁVILA y en la demanda se señala que actúa en representación de AMY ANDREA MOSQUERA DÁVILA, lo que hace necesario que se corrija ya sea el poder o ya sea la demanda, para tener claridad de quien funge como demandante – inciso 2 artículo 82, Código General de Proceso-
2. No se indicó expresamente en el poder la dirección electrónica de apoderado, se advierte que esta debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados de la Rama Judicial – artículo 5 Decreto 806 de 2020-, se recomienda en caso de no haber hecho el registro, realizarlo en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se está indicando que en la actualidad la hija menor de edad cuyo nombre se encuentra pendiente definir, que se encuentra bajo la custodia provisional de la abuela materna, siendo entonces necesario se determine el nombre de la abuela materna, la dirección física, electrónica y demás canales digitales en donde la dama recibirá notificaciones personales – artículo 6 del Código General del Proceso-
4. No se suministró los canales digitales en donde la demandante y el demandado recibirá notificaciones personales – artículo 6 Decreto 806 de 2020-, entiéndase por canal digital como el medio que sirve a una parte para establecer comunicación con la otra parte, por ejemplo, el correo electrónico, paginas web, aplicativos para dispositivos móviles (Whatsapp, Facebok, Messenger), Chats entre otros.
5. No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Se allegó el registro civil de nacimiento del adolescente JUAN JOSE DÁVILA RIORECIO, quien al parecer no hace parte del proceso y no se allegó el registro civil de la menor de edad AMAY ANDREA o AMY ANDREA MOSQUERA DÁVILA, razón para requerir se aporte al proceso, teniendo en cuenta que se trate de un anexo de la demanda en términos del artículo 84 Código General del Proceso.
7. No se aportó el acta o acuerdo conciliatorio mediante el cual las partes acordaron la custodia exclusiva en cabeza de la progenitora y la cuota alimentaria a cargo del progenitor, en atención a la afirmación expresada en el hecho 2º de la demanda, de no existir deberá hacer la aclaración del caso.
8. No se indicó concretamente cuales son los hechos objeto de la prueba testimonial en términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se advierte que tratándose en un proceso verbal sumario no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho – artículo 392 Código General del Proceso-.
9. No se aportó el documento enunciado como prueba documental denominado “Boletín de calificaciones, segundo periodo de AMY ANDREA MOSQUEA DÁVILA”.

En consecuencia, de las observaciones anteriores, se inadmitirá la demanda para que la ajuste a derecho y se le concederá el termino de cinco días so pena de rechazo.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

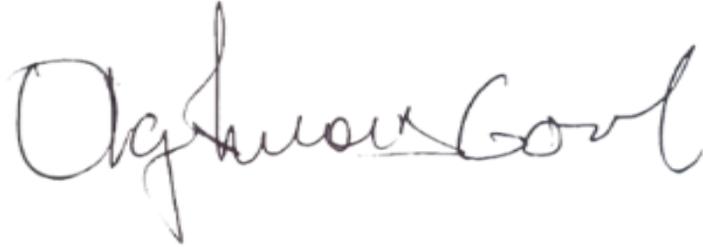
PRIMERO.- Inadmitir la demanda de Permiso para Salir del País, formulada por el señora INGRID LORENA DÁVILA RUIZ, en representación de su hija menor de edad y en contra del señor ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MATURANA, de conformidad con las observaciones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogado, ROBERTH CABRERA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 94.506.040 y tarjeta profesional 138404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ